

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.  
Número suelto, 33 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 1.º)

S. M. LA REINA (Q. D. G.), Regentedel

Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Reconocidas por todos los publicistas y jurisperitos en materia de procedimiento judicial las excelencias y ventajas de la transacción, como medio preferible á cualquiera otro para poner término á los pleitos y contiendas entre particulares, explícate fácilmente y se comprende sin esfuerzo que aunque sin contar con la misma unanimidad de pareceres en cuanto á su necesidad, figure, no obstante, el acto de conciliación como trámite previo é indispensable para plantear formalmente toda demanda judicial, según aparece consignado en nuestra Ley de Enjuiciamiento civil.

Y si bien por la naturaleza especial y realmente privilegiada de los intereses y derechos del Estado, que no pueden ser objeto de transacción, se exceptúan del requisito de la conciliación, que es la regla general y Ley común en las demandas entre particulares, aquéllas que se dirijan contra la Hacienda y el Estado, como por una parte no sería justo que el Estado se viera comprometido en un litigio sin la preparación necesaria, y por otra parte puede en algunos casos ser tan perfecto el derecho del particular demandante que deba ser desde luego reconocido, de aquí la conveniencia y necesidad de que á falta del acto de conciliación y como garantía en favor de los derechos del Estado, con ventaja posible para los particulares, se exija la recla-

mación previa en la vía gubernativa antes de entablar demandas contra el Estado.

Así se estableció por la Real orden de 9 de Junio de 1847, siendo más tarde regularizada por el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, y recordada en multitud de disposiciones legales hasta constituir en la vigente Ley de Enjuiciamiento civil una excepción dilatoria.

El olvido de la índole especial de esa clase de expedientes ha desnaturalizado la vía gubernativa como trámite previo á la judicial, dándose á las reclamaciones de esa clase la misma tramitación establecida para todas las económico-administrativas, sin tener en cuenta la diferencia esencial que las distingue por su materia y objeto; puesto que si estas últimas deben someterse á las formas y solemnidades propias de un verdadero juicio; porque en ellas la Administración hace declaraciones de derecho, en las primeras tiene limitada su acción á reconocer ó negar el que pretende tener el particular reclamante para que en su caso quede á éste expedita la vía judicial.

Resultado natural de esa confusión en el procedimiento es la ineficacia y esterilidad de la reclamación gubernativa como trámite previo á la judicial, y porque la Administración provincial se limita generalmente en esa clase de expedientes á declarar su incompetencia, remitiendo á los interesados á los Tribunales sin examinar los fundamentos de la pretensión para reconocer su justicia ó rechazarla, ya también porque teniendo interés los reclamantes en evitar dilaciones y trámites, se conforman con lo acordado por la Administración provincial, y de este modo, sin conocimiento del Gobierno, única entidad que representa la persona jurídica del Estado, se encuentra éste comprometido en un litigio que en algún caso podría haber evitado, y sin la preparación necesaria en los demás.

Es, por lo mismo, de imperiosa ne-

cesidad restablecer el procedimiento adecuado al fin y objeto de esa clase de reclamaciones.

No es posible, por otra parte, someterlas todas á la misma tramitación; pues por el mero hecho de haberlas de origen distinto requieren reglas diferentes, aunque obedeciendo unas y otras á idénticos principios y resueltas por una sola Autoridad. Pueden ser, en efecto, reclamaciones de derechos que no se rocen con expedientes administrativos de apremio que se hallen en curso, ó pueden, por el contrario, constituir verdaderas excepciones de derecho civil en esos procedimientos administrativos; y en la de esa última clase pueden referirse al procedimiento ordinario, de que conoce la Administración provincial, ó á los de alcance y malversación de fondos, que son privativos del Tribunal de Cuentas del Reino; y según sean de una ú otra clase, la reclamación gubernativa debe acomodarse en su tramitación á reglas distintas, señaladas unas en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, expedido por este Ministerio de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, oídos el Consejo Real y el Tribunal Supremo de Justicia, y determinadas las otras en el Reglamento del Tribunal de Cuentas de 2 de Setiembre de 1853.

La puntual observancia de esas sabias disposiciones legales en su parte fundamental, con algunas variantes respecto del Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, bastan para que la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial, responda cumplidamente á su objeto.

Además de las ventajas de reunir en una sola disposición legal las innumerables que se hallan dispersas en la Colección legislativa desde la citada de 9 de Junio de 1847, dificultando por ello el estudio de sus preceptos, algunos de los cuales no se hallan del todo ajustados á los buenos principios de la materia, introducense dos novedades en las disposiciones del presente Real decreto como garantía conveniente en pro de los intereses del Estado. Es la primera

la necesidad de la consulta á la Dirección de la Contencioso para que la reclamación del particular reciba la instrucción correspondiente; y consiste la segunda en la fijación de un término para entablar la acción judicial después de darse por terminada la vía gubernativa, pasado el cual, dejará ésta de surtir efectos, evitando de esta suerte que la reclamación, pueda convertirse en arma de mala fe.

En atención á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 23 de Marzo de 1886. — SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Juan Francisco Camacho.

### REAL DECRETO

En atención á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento para sustanciar en la vía gubernativa las reclamaciones de los particulares, como trámite previo á la vía judicial en asuntos de interés del Estado que exijan los Decretos leyes de 9 de Julio de 1869 y 26 de Agosto de 1874, Real decreto de 11 de Enero de 1877, Ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y Ley y Reglamento de 24 de Junio de 1885, se acomodará á las reglas siguientes:

Primera. En las reclamaciones que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra el Estado, sólo deberán los interesados promover la vía gubernativa al entablar la primera reclamación, bastando que se acredite este extremo si hubiesen de incoar otras.

Segunda. Las reclamaciones que en concepto de tercerías ó excepciones de derecho civil se deduzcan por personas no obligadas para con la Hacienda pública, en los expedientes de

que conoce el Tribunal de Cuentas del Reino por alcances ó descubiertos en las cuentas que deba examinar, á que se refiere el art. 21 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870, se sustanciarán en la vía gubernativa como trámite previo á la judicial por el procedimiento que establece el art. 94 del Reglamento de aquel Tribunal de 2 de Setiembre de 1853.

Tercera. Todas las demás reclamaciones que hayan de hacerse contra el Estado, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Ministro del ramo, con una exposición acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho.

Cuarta. La exposición documentada se entregará á la Autoridad superior de la provincia en el ramo á que la reclamación se refiera, presentando originales los documentos de que trata la regla anterior, y copias simples de los mismos, para que, cotejados por aquella dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho funcionario, que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que lo acompañan.

Quinta. No surtirá efecto la reclamación gubernativa; si el interesado no cumple lo dispuesto en las dos reglas anteriores.

Sexta. La Autoridad provincial remitirá la exposición dentro de los cinco días siguientes al de su presentación al Centro directivo correspondiente, quien acusará inmediatamente el recibo de aquella, pasándola en el mismo día á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y ésta en el plazo de un mes consultará al Ministerio respectivo la resolución que proceda.

Séptima. El Ministerio del ramo comunicará su resolución á la Dirección de lo Contencioso en el plazo de los dos meses siguientes, á fin de que ésta la trasmita al interesado y Centro directivo correspondiente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de presentación de la instancia.

Octava. Si no se comunicase la resolución al interesado en el plazo de cuatro meses desde la presentación de la instancia, se entenderá negada la solicitud para el efecto de dejar expedita la vía judicial.

Art. 2.º A los 15 días de notificada al interesado la resolución del Gobierno, deberá aquél acreditar con testimonio fehaciente haber presentado su demanda ante el Tribunal competente si su reclamación hubiera sido denegada cuando ésta verse sobre tercerías ó excepciones de derecho civil en procedimientos Administrativos de apremio.

Trascurrido dicho plazo sin haber justificado en debida forma la presentación de la demanda, cesarán los efectos que la reclamación del particular haya producido en el procedimiento gubernativo.

Art. 3.º En las demás reclamaciones no surtirá efectos la resolución que recaiga denegatoria de la pretensión, si el interesado no acredita en igual forma haber presentado la demanda judicial en el plazo de tres meses, á con-

tar desde la notificación que se le hubiese hecho.

Art. 4.º Se exceptúan de las prescripciones de este decreto las reclamaciones que por Reglamentos especiales tengan señalada su tramitación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores al presente decreto en la materia á que el mismo se contrae.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

## REAL ORDEN

(Conclusión.)

Art. 4.º Los documentos, que aunque presentados antes de dicha fecha, se hallen pendientes de liquidación, serán entregados por los Registradores á la Administración de Contribuciones y Rentas, representada á dicho efecto por el Abogado del Estado, así como también los que liquidados ya, no hayan sido aún retirados por los particulares para verificar el ingreso; pero respecto á éstos últimos se formará en el mismo día una relación detallada, que suscribirán el Registrador de la propiedad y el Abogado del Estado, comprensiva del importe de la liquidación y honorarios correspondientes al primero, á fin de que puedan éstos hacerse efectivo por dicho funcionario. Para admitir el ingreso de las liquidaciones expresadas en la Tesorería de Hacienda de la respectiva provincia, se exigirá á los interesados que acrediten, mediante el oportuno documento, tener satisfechos los honorarios del Liquidador.

Art. 5.º A partir del expresado día 31 del actual inclusive, los documentos correspondientes á los distritos de las capitales de provincia serán presentados por los particulares para la liquidación del impuesto; á los Abogados del Estado encargados del Negociado respectivo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas cuyos funcionarios expedirán el recibo ó resguardo á que se refiere el art. 57 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 para la Administración de dicho impuesto. Los Abogados del Estado practicarán las liquidaciones que procedan, en la misma forma en que las vienen haciendo los actuales Liquidadores, en los documentos que les sean presentados desde dicha fecha, y en aquellos otros que, pendientes de dicho requisito, les hayan sido entregados por los Registradores, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 4.º de esta Instrucción.

Art. 6.º En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha, al propio tiempo que se extiendan los talones de cargo para el ingreso en las Tesorerías de Hacienda de los derechos liquidados por cada documento, se extenderán otros por el premio de liquidación, extensión de notas y demás conceptos

comprendidos en la tarifa del art. 131 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, cuyo importe ingresará en el Tesoro al propio tiempo que el de los primeros, como valores á cargo de la Dirección general de Propiedades y bajo el concepto de „Diferentes derechos del Estado,“ en el cual se añadirá el subconcepto de „Honorarios por la liquidación del Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes,“

Art. 7.º Los Abogados del Estado harán constar por nota, á continuación del estado de valores que mensualmente remiten á la Dirección general de Contribuciones, el importe de lo recaudado en cada mes por el concepto expresado de *Honorarios por la liquidación del Impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes*; y para justificar dicho extremo, acompañarán al expresado documento certificación librada por el Interventor de Hacienda, con referencia á los Diarios de entrada de caudales de Intervención y Caja. Además, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, rendirán en fin de cada año económico, á la Dirección general del ramo, una cuenta de lo recaudado por dicho ingreso especial, comprensiva de los productos del mismo en cada uno de los 12 meses, que habrá de justificarse también con certificación del ingreso, expedida por la Intervención.

Art. 8.º Los Abogados del Estado continuarán ejerciendo la inspección y vigilancia que, respecto á las liquidaciones de los demás partidos, les está encomendada por el art. 124, disposición 9.ª, del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 9.º En las capitales de provincia en que por hallarse servidos ínterinamente los Registros de la propiedad, ó por cualquier otra causa, se hallen encargados actualmente de la liquidación los Abogados del Estado, tendrá asimismo lugar la entrega á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Instrucción, respecto á todos aquellos libros ó antecedentes que, por ser anteriores á la fecha en que dichos funcionarios ejerzan el cargo de Liquidadores, se hallen en poder de los Registradores de la propiedad.

Art. 10. Los Abogados del Estado, como Liquidadores del impuesto de los Derechos reales, extenderán en los documentos las notas de presentación, pago ó exención en su caso, á que se refieren los artículos 103, 110 y 130 del citado Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y que autorizarán con el sello de la Administración respectiva, á fin de que las cartas de pago en los casos que proceda, puedan quedar archivados en los Registros de la propiedad, de conformidad con lo prevenido en el artículo 173 de dicho Reglamento y el 248 de la Ley Hipotecaria vigente.

Art. 11. Hasta que por la Dirección general de Contribuciones se comuniquen las instrucciones que estime necesarias para la mejor administración del impuesto, los Abogados del Estado continuarán desempeñando el servicio de liquidación, estadística y contabilidad del impuesto, en la misma forma en que tiene lugar en la actualidad, y

sujetándose á los formularios y demás disposiciones oficiales vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—*Camacho*.—Señor Director general de Contribuciones.

## Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Administración local.

## CIRCULAR

Esta Dirección general, en cumplimiento de la parte de la Real orden de 16 del corriente, inserta en la *Gaceta* del siguiente día, que se refiere á la información para preparar la reforma conveniente en la contabilidad de la Hacienda local, ha acordado dirigir á V. S. las prevenciones que á continuación se estampan, debiendo entenderse que, para su debido cumplimiento, reitera lo dispuesto en la regla 7.ª de la misma, á fin de que, bajo ningún concepto, se falte á la observancia de las Leyes vigentes, y con especialidad á la Electoral de 1878.

La contabilidad de la Hacienda local ha sido en todas ocasiones servicio de preferente atención para los Gobiernos, los cuales han dictado las Leyes é instrucciones, que han creído más acertadas, con objeto de conseguir el fin apetecido.

Es tanto más importante este concepto, cuanto mayor es la descentralización de los Municipios y más eficaz y más instantánea la acción expedita de las Diputaciones provinciales, pues, cualquiera que haya sido la gestión de éstas y de aquéllas, toca á las cuentas demostrar la moralidad y el acierto que la iniciativa propia haya inspirado á las Corporaciones populares.

Servicio tan importante no se lleva, por regla general, con la corrección precisa en una administración ordenada; y la realidad, más elocuente que toda clase de especulaciones, prueba, con el retraso de las cuentas, que se hallan incumplidos los deseos de los legisladores.

A dos causas puede obedecer este retraso: á deficiencias en las Leyes ó al no cumplimiento de las mismas.

Si deficiencias existen, si dificultades se presentan en la práctica, si empíricos y anticuados procedimientos han dado y dan por resultado que la cuenta y razón no produzca los efectos que se exigen á cualquiera contabilidad medianamente organizada, toca á esta Dirección averiguarlo, para proponer á la Superioridad el remedio oportuno.

Los Contadores de fondos provinciales y los Secretarios de Ayuntamientos tienen hoy que sujetarse, respectivamente, para cumplir el servicio de cuentas, á la Ley de 20 de Setiembre de 1865 y á la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845; Ley é Instrucción que no han hecho más que repetir y confirmar los procedimientos antiguos.

Es, por esta razón, evidente que el sistema de contabilidad actual tiene en sí mismo un vicio de origen y que ha

de tropezar con multitud de inconvenientes para presentar los resultados de la moderna organización administrativa.

Si á esto se añade que las Leyes Provincial y Municipal de 29 de Agosto de 1882 y 2 de Octubre de 1877 disponen que su contabilidad se asimile á la del Estado, según la Ley de 25 de Junio de 1870, y que, á pesar de esta terminante prescripción, continúan los procedimientos anteriores, sube de punto la dificultad con que ha de tropezarse en la ejecución de los servicios.

A remediar entorpecimientos y defectos, cuya existencia no se oculta á esta Dirección general, se dirigen sus esfuerzos, secundando así las órdenes de su Jefe. No se detendrá, pues, hasta que desaparezca, ante la firme voluntad de sus aspiraciones, ese eterno escepticismo, engendradora de invencible inercia, con que tropieza el deseo en las dificultades de la rutina.

En el interés de todos está que la marcha de la Administración sea puntual, moral y correcta, y más cuando, como la local, forma la entraña y el nervio de las fuerzas en que se funda principalmente el poder de los Estados.

La tardía rendición de cuentas supone, en la mayor parte de los casos, precisión de ocultar vicios y faltas punibles, que del examen de las mismas habrían de resultar, y esto no conviene á la generalidad de los Administradores ni de los administrados, y mucho menos á ningún partido político, pues á todos interesa que se extirpe la inmundicia, donde quiera que se encuentre.

No es un imposible la realización de estos ideales; Francia, por ejemplo, redacta y publica todos los años las cuentas de ingresos y gastos de todos y cada uno de los 36.068 Municipios de que se compone. Lo mismo acontece en Italia; y esto prueba una organización que, por haber conseguido tales resultados, debe imitarse.

Claro es que intentar de pronto, bajo el inarmónico procedimiento de la contabilidad actual, llevar la cuenta y razón exacta á los 9.321 Ayuntamientos de España, sería una empresa loca y temeraria, sobre todo, cuando además del retraso en las cuentas parciales, no existe en las oficinas superiores una organización previa, apta para cumplir y hacer cumplir un correcto servicio de contabilidad.

Por otra parte, el respeto que se debe á las Leyes imposibilita toda reforma radical y violenta. Hay, por lo tanto, que proceder con cautela y empezar preparando los materiales que han de servir de cimiento y de contraste, para presentar en su día á las Cortes nuevas disposiciones que acaben para siempre con sistemas de contabilidad, que ni ante la ciencia ni en la práctica dan resultados positivos.

Pero independientemente de este aplazamiento forzoso, y ateniéndose á las órdenes de su Jefe superior inmediato, la Dirección de mi cargo procurará, por todos los medios que le sean lícitos, allanar dificultades de ejecución que faciliten en su día el cumplimiento de las reformas que se adopten.

Limitándose ahora esta Dirección á

que se cumpla cuanto se manda en las actuales disposiciones, ha acordado abrir una información oficial para que conste lo que se hace y lo que deja de hacerse.

El objetivo de esta Dirección es que se corrijan para lo sucesivo los defectos de administración y contabilidad que de la información resulten, y en este caso, claro es que la misión de V. S. es hacer comprender á las Corporaciones populares que la Superioridad no trata de buscar responsabilidades, deducir culpas ni abjudicar penas, sino pura y simplemente de obtener una confesión pública y sincera de los males que á todos conviene evitar y una rectificación leal é inteligente de errores antiguos, al mismo tiempo que preparar una reforma rápida y práctica de lo existente, para todo lo cual empieza esta Dirección por confesar públicamente deficiencias de origen, dando con ello prueba patente de su sinceridad, para obtener el apoyo y concurso de las Corporaciones populares, que han de ayudarle en su importante tarea.

A V. S. toca, pues, inspirar á las referidas Corporaciones los propósitos antedichos, obteniendo por la persuasión el fin á que todos debemos aspirar.

Se trata de un servicio de administración y contabilidad, ajeno por completo á la política y á los partidos, que no puede demorarse; si los efectos han de empezar á sentirse en el próximo ejercicio.

En su consecuencia, esta Dirección ha acordado lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores redactarán una sucinta Memoria, y la remitirán á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad local en la provincia de su mando, en vista de los antecedentes que deberán tener reunidos, en cumplimiento de la prevención 4.<sup>a</sup> del art. 28 de la Ley Provincial vigente, que les autoriza para inspeccionar por sí, ó por medio de sus Delegados, las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas.

Segundo. Los Presidentes de las Diputaciones provinciales redactarán, asimismo, otra breve Memoria, remitiéndola directamente á este Ministerio, sobre el estado de la contabilidad de la Corporación que dirigen, así como sobre la de los Ayuntamientos, según resulte de las actas de las visitas de inspección, que ya se hubiesen llevado á cabo, para enterarse del estado de las cuentas, en cumplimiento de la prevención 2.<sup>a</sup> del art. 75 de la propia Ley Provincial de 29 de Agosto de 1882. Asimismo las Diputaciones provinciales se servirán manifestar si, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 151 de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, aplicable á las provincias por el art. 83 de su Ley Orgánica de la misma fecha, y de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 117 de la vigente de 29 de Agosto de 1882, han llevado á cabo la centralización de todos los fondos provinciales en una sola Caja, á cargo del res-

pectivo Depositario, desapareciendo, por consiguiente, las Ordenaciones de pagos y Cajas especiales de los establecimientos, tanto de Instrucción como de Beneficencia, cuyos presupuestos figuran refundidos en el general de la provincia, expresando la forma de contabilidad que para la buena marcha de los servicios han establecido, manera de ejercer la intervención necesaria para la cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto y libros auxiliares, que al efecto lleven la Contaduría de fondos provinciales y establecimientos, cuya administración y gobierno corresponda á las Diputaciones.

Tercero. Los Gobernadores dispondrán que del *Registro de cuentas*, que deben llevar las oficinas, se saque una relación de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, expresando en cada uno la época á que corresponde la última cuenta definitivamente aprobada que hubieren recibido, en cumplimiento del art. 167 de la Ley Municipal vigente, de 2 de Octubre de 1877.

Cuarto. Los Gobernadores se servirán recordar á las Diputaciones provinciales el deber que tienen de remitir á este Ministerio por su conducto los presupuestos ordinario, adicional y extraordinarios, en cumplimiento del art. 120 de la repetida Ley Provincial de 1882; entendiéndose que lo remitirán á partir del adicional, que deberá haberse formado durante el mes de Febrero, así como el que habrá de remitirse el 20 de Abril próximo.

Quinto. Los Gobernadores recordarán asimismo á los Ayuntamientos el cumplimiento del último párrafo del artículo 150 de la Ley vigente de 1877, para que remitan con toda puntualidad el resumen de sus presupuestos de gastos é ingresos, definitivamente aprobados, á partir desde el que deben presentar en 15 de Marzo actual.

La forma de estos resúmenes se sujetará en todo á lo dispuesto en la Realorden de 21 de Diciembre de 1878.

Sexto. Los Gobernadores reclamarán de las Diputaciones y remitirán á este Ministerio una copia del estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el último semestre, que ya habrán redactado, en cumplimiento del art. 125 de la Ley de 1882.

Séptimo. También reclamarán de los Ayuntamientos, para remitirlo á este Ministerio, el último estado trimestral de la recaudación é inversión de sus fondos, que habrán redactado y publicado, en cumplimiento del artículo 166 de la Ley de 1877.

Octavo. Los presidentes de las Diputaciones encargarán á los Contadores de fondos provinciales, que redacten una Memoria sobre el sistema de libros y cuentas que sirvan para la contabilidad, expresando las dificultades de ejecución con que tropiecen, con lo demás que se les ofrezca y parezca. Esta Memoria deberán dirigirla directamente á este Ministerio.

Noveno. Y por último, los Gobernadores deberán remitir á este Ministerio los datos y antecedentes á que se refiere este circular, á medida que los reciban, sin esperar el cumplimiento

de todos los servicios que se les encomienda, y de manera que, antes de finalizar el mes de Mayo, se haya cumplido lo dispuesto.

En las disposiciones anteriores, como V. S. puede notar, nada se ordena que no deba cumplirse, nada se dispone que no deba ser un hecho, por ministerio de la Ley. Pueden, pues, las Corporaciones populares contribuir con sus informes á que se regenere la administración y contabilidad locales, añadiendo á lo preceptuado lo que espontáneamente juzgue oportuno para ayudar en sus propósitos al Gobierno de S. M., del cual esta Dirección de mi cargo y la Autoridad de V. S. debemos ser eco por deber y por patriotismo.

Esta Dirección espera que se servirá V. S. remitirle un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de la provincia en donde se haya insertado la Real orden citada y la presente circular, con las prevenciones que al efecto dicte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1886.—El Director general, Ramón Rodríguez Correa. — Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

#### PRESUPUESTOS

Núm. 2.207.

#### Circular.

No habiéndose recibido en este Gobierno los estados resúmenes de los presupuestos ordinarios del año económico de 1885 á 1886, á pesar de la circular núm. 1.349, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del sábado 19 de Diciembre último, los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, dispondrán su inmediato envío, evitando de este modo el retraso que se experimenta en el cumplimiento de este servicio.

#### PUEBLOS QUE SE CITAN

Adamuz.  
Aguilar.  
Añora.  
Belalcázar.  
Benamejí.  
Blázquez.  
Bujalance.  
Cabra.  
Cañete de las Torres.  
Carcabuey.  
Carpio.  
Conquista.  
Córdoba.  
Doña Mencía.  
Encinas Reales.  
Fernán Núñez.  
Fuente Obejuna.  
Fuente Palmera.  
Fuente Tójar.  
Gruñuela.  
Guijo.  
Hinojosa.  
Iznájar.  
Montoro.  
Montemayor.

Obejo.
Palma del Rio.
Pedro Abad.
Posadas.
Pozoblanco.
Rute.
Valenzuela.
Valsequillo.
Victoria.
Villa del Rio.
Villaharta.
Villanueva del Rey.
Villaralto.
Viso.

Córdoba 1.º de Abril de 1886. — El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Núm. 2.209.

DIPUTACION PROVINCIAL

Convocatoria.

No habiendo podido celebrarse en el día de ayer la reunión para que estaba convocada la Excm. Diputación provincial, por falta de asistencia de la mayoría de sus Vocales, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, convocarla de nuevo para el sábado 10 del corriente, á las dos de la tarde.

Encarezco á los Sres. Diputados su más puntual asistencia, pues entre otros asuntos urgentes é importantes que han de someterse á su deliberación, se encuentra la discusión y aprobación del presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio económico de 1886 á 1887, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 120 de la Ley Provincial debe quedar aprobado dentro de los 15 primeros días del mes de Abril.

Córdoba 2 de Abril de 1886. — El Gobernador, Manuel Benayas Portocarrero.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

NEGOCIADO DE SUBSIDIO

Núm. 2.196.

Habiendo tomado posesión del destino de Oficial de 5.ª clase, Inspector de la contribución industrial y de comercio de esta provincia, D. Francisco Abal y Lemos, en virtud de Real orden de 7 del corriente; he acordado hacerlo público en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes interesados en la citada contribución, según lo prevenido en la vigente Instrucción del ramo. Córdoba 30 de Marzo de 1886. — Javier Surga.

AYUNTAMIENTOS

La Victoria.

Núm. 2.200.

D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura de Regidor Sindico, el pro-

yecto del presupuesto municipal ordinario, para el venidero año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por termino de 15 días, á los efectos del artículo 146 de la Ley Municipal vigente.

La Victoria 24 de Marzo de 1886. — Fernando del Pino. — Bartolomé Aguilar, Secretario.

D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público en esta Secretaria, por termino de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento de los interesados.

La Victoria 27 de Marzo de 1886. — Fernando del Pino. — Bartolomé Aguilar, Secretario.

Monturque.

Núm. 2.199.

D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del Regidor Sindico, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1886-87, queda expuesto al público en esta Secretaria, por termino de 15 días, para los efectos del artículo 146 de la Ley Municipal.

Monturque 27 de Marzo de 1886. — Rafael de Lara. — Joaquín Hornero, Secretario.

Puente Genil.

Núm. 2.205.

D. Manuel María Melgar Padilla, Alcalde constitucional de esta población.

Hago saber: que terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1886 á 87, queda de manifiesto en esta Secretaria, por termino de 15 días, para que los que se consideren perjudicados hagan las reclamaciones convenientes.

Puente Genil 31 de Marzo de 1886. — El Alcalde, Manuel María Melgar. — El Secretario, Enrique Porrás.

Espejo.

Núm. 2.183.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal.

Hago saber: Que terminado en borrador por esta Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza para la derrama territorial en el próximo año económico de 1886-87, se anuncia por acuerdo de la Corporación queda de manifiesto en esta Secretaria capitular durante 15 días, á los efectos preceptuados por el art. 36 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Espejo 26 de Marzo de 1886. — Francisco Gracia. — Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Castro del Rio.

Núm. 2.184.

D. Mateo Navajas Navas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible de este termino municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del siguiente año económico, por acuerdo del Ayuntamiento se encuentra de manifiesto en su Secretaria, por termino de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, y que á virtud de sus declaraciones ó por acuerdo de la Junta pericial hayan sufrido alteración, puedan examinarlo y reclamar el perjuicio que crean sufrir; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídos.

Castro del Rio 26 de Marzo de 1886. — Mateo Navajas. — Juan M. Serrano.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.193.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo por termino de 10 días, desde su inserción en la Gaceta de Madrid, á Bartolomé Mejías, como de 30 á 35 años de edad, color sano, y viste ropa toda negra, de paño, faja encarnada á la madrileña, botinas negras y cadena de reloj, para que se presente á prestar declaración en la causa que se le sigue por hurto de un mulo en la posada del Toro, de esta ciudad, y poder llevar á efecto las demás diligencias acordadas; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y también se cita por el propio termino á Carlos Ortega Flores, mozo que fué de dicha posada, á objeto de ampliar su declaración en referida causa.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel pública de dicho procesado Bartolomé Mejía, así como de presentar ante este Juzgado al testigo Carlos Ortega.

Dado en Córdoba á 27 de Marzo de 1886. — Antonio Martínez. — El Actuario, J. J. Angel Castro.

Montoro.

Núm. 2.208.

D. Diego Lorente y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á un viajero que en la madrugada del día 28 de Noviembre último se bajó del tren mixto en la estación de Villa del Rio, para que en el termino de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue por hurto de tres pares de calcetines de algodón y un sombrero hongo negro, en buen uso, contra Victoriano Galán Ramos, vecino de Villardeciervos, provincia de Zamora, á cuyo viajero se dice pertenece el sombrero; para ofrecerle dicha causa, por si en ella quiere ó no mostrarse parte, y si renuncia ó se reserva la indemnización civil que pueda corresponderle.

Dado en Montoro á 30 de Marzo de 1886. — Diego Lorente y Rodríguez. — El Actuario, Luis María Pedrajas.

Asociación general de Ganaderos.

Núm. 2.204.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según lo dispone el art. 2.º, podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes en los derechos que á la Asociación son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que los represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 30 de Marzo de 1886. — El Secretario general, Miguel López Martínez.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.